

Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social
BUENOS AIRES, 22 de OCTUBRE de 2003

VISTO: el expediente N° 1.079.049/03, del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nro. 23.551 y 24.185, los Convenios de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) N° 87, 98, 151 Y 154, los Decretos Nro. 447/93 y 467/88, la Resolución M.T.S.S. N° 51/87, y

CONSIDERANDO:

Que los Convenios de la O.I.T., ratificados por nuestro país, establecen los principios y derechos fundamentales de libertad sindical y de negociación colectiva para todos los trabajadores;

Que de conformidad con lo establecido en los citados Convenios en nuestro país se sancionó la Ley N° 23.551 que garantiza y reglamenta el libre ejercicio del derecho a la sindicalización que corresponde a todos los trabajadores;

Que la ley recepta genéricamente el modelo sindical conocido como de unicidad promocionada;

Que específicamente el artículo 28 de la Ley N° 23.551 establece que en caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial se le podrá conceder igual personería a otra asociación, para actuar en la misma zona y actividad o categoría en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante fuere superior a la de la asociación preexistente;

Que el mismo artículo, en su párrafo cuarto, establece que cuando se resolviere otorgar personería a la solicitante, la que la poseía quedará como simplemente inscripta;

Que posteriormente en materia de negociación colectiva del sector público en nuestro país se sancionó la Ley N° 24.185;

Que los artículos 4° y 6° de la Ley citada han sentado, en nuestra legislación, el principio de la representatividad colectiva plural de los trabajadores del sector público;

Que dicha norma receptó la realidad histórica de la representación de este colectivo de trabajadores, admitiendo expresamente que la representatividad de los mismos corresponde simultáneamente a más de una asociación sindical con personería gremial;

Que los conflictos intersindicales de desplazamiento de personería y encuadramiento se producen fundamentalmente en el ámbito del sector público, y que dicha conflictividad afecta el normal funcionamiento de las administraciones nacionales, provinciales y municipales;

Que, el Ministerio ha ratificado el criterio de garantizar la pluralidad sindical en el ámbito de la Administración Pública;

Que se han preservado los derechos a la libertad sindical de las entidades preexistentes, al garantizar a los sindicatos que actúan en el ámbito del Estado Nacional, Provincial o Municipal los derechos que le acuerda la legislación vigente, con relación a la retención de la cuota sindical y la representación del personal dentro de su ámbito de representación personal y territorial;

Que no resultando en definitiva de aplicación en estos supuestos lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley N° 24.185, es pertinente pactar una resolución que consolide el principio de no exclusión, cuando se otorgare la personería gremial a una asociación sindical de ámbito de actuación y territorial menor; así como el derecho a elegir los representantes del personal, en directa proporción con los afiliados cotizantes que cuente cada asociación sindical, en tanto dichos sindicatos conserven un porcentaje mínimo de afiliados;

Que este Ministerio en su carácter de autoridad de aplicación exclusiva de la Ley N° 23.551 debe sentar los criterios de interpretación para regir su aplicación en sede administrativa;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades contenidas por la Ley N° 23.551 y por el Decreto N° 467/88.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- La personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará en el colectivo asignado, las personerías gremiales preexistentes.

ARTÍCULO 2º.- En los supuestos previstos en el artículo anterior las asociaciones sindicales, mantendrán los derechos establecidos en los artículos 31, 38 y siguientes de la Ley N° 23.551

ARTÍCULO 3º.- A los efectos previstos en el artículo 45 de la norma citada en el artículo anterior, el número de delegados elegidos por cada asociación sindical, será directamente proporcional a los afiliados cotizantes que posea, siempre que mantengan un mínimo del DIEZ POR CIENTO (10%) de afiliados, con relación al total de los trabajadores a representar.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese.

RESOLUCIÓN M.T.E. y S.S. N°:255

Dr. Carlos A. Tomada
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.